

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 324
De 19 de Julio de 2016

Que crea el Departamento contra el Terrorismo y el Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que el Decreto Ejecutivo N°263 de 19 de marzo de 2010, creó el Consejo de Seguridad Nacional, como el organismo autorizado para establecer y articular la política y estrategia de seguridad y defensa del Estado e impartir directrices e instrucciones a su Secretario Ejecutivo y demás instituciones del Estado para prevenir, evitar y enfrentar las posibles amenazas de actividades de terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo N°587 de 4 de agosto de 2015, que reglamentó el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, se adoptaron medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones y estableció responsabilidades al Consejo de Seguridad Nacional para su cumplimiento;

Que Panamá es signataria de instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, en particular del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, ratificado mediante la Ley N° 22 del 9 de mayo de 2002, es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y como tal debe adoptar mecanismos internos que permitan la implementación inmediata y efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el terrorismo y su financiamiento;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario la creación del Departamento contra el Terrorismo y el Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, para establecer los procedimientos de administración y aplicación de las medidas preventivas contra las posibles amenazas del terrorismo, su financiación y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en el territorio nacional, de acuerdo a las leyes vigentes y normas del derecho internacional.



[Handwritten signature]

DECRETA:**Capítulo I**
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto crear el Departamento contra el Terrorismo y el Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, a fin de establecer medidas preventivas contra el terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como dar cumplimiento, a las responsabilidades del Consejo de Seguridad Nacional de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N°587 del 4 de agosto de 2015, que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo es de carácter obligatorio para la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional y su personal; e imparte directrices e instrucciones a su Secretario Ejecutivo y demás instituciones del Estado para prevenir, evitar y enfrentar las posibles amenazas de actividades de terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 3. Para efectos de este Decreto Ejecutivo, se entenderá como medidas preventivas contra el terrorismo y su financiamiento, aquellas acciones institucionales acogidas por el Estado en la lucha contra las amenazas a la seguridad nacional que puedan guardar relación con el terrorismo y su financiamiento; el cumplimiento de la finalidad de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional; la aplicación de medidas de ciber seguridad contra el terrorismo; la implementación de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI); el mejoramiento de la cooperación con INTERPOL; el intercambio de información con agencias de inteligencia homóloga internacional; el mejoramiento de la coordinación con las organizaciones regionales y subregionales; el incremento de la relevancia de las resoluciones N° 1267, 1988, 1718 y siguientes, Resolución N° 1373 y sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la cooperación entre los Estados a través de Convenios o Acuerdos diplomáticos contra el terrorismo y su financiamiento.

Capítulo II
Departamento contra el Terrorismo

Artículo 4. Se crea el Departamento contra el Terrorismo en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional y tiene como objetivo apoyar al Consejo de Seguridad Nacional, en la prevención de amenazas que afecten la seguridad nacional, relacionadas con indicadores de terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 5. El Departamento contra el Terrorismo, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar el planeamiento, búsqueda y procesamiento de la información relacionadas con personas naturales o jurídicas relacionadas al terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, divulgar y retroalimentar de esta información al Secretario Ejecutivo o a quien éste designe.

RAMA

2. Requerir y acopiar información de las diferentes instituciones públicas, entidades estatales, descentralizadas y mixtas del Estado, las cuales deberán responder de manera oportuna, expedita y segura de forma, de forma confidencial y reservada.
3. Intercambiar información con las instituciones de seguridad pública, entre ellas, Ministerio de Comercio e Industria, Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, Servicio Nacional de Fronteras, Servicio Nacional de Migración, Autoridad Nacional de Aduanas, Autoridad de Aeronáutica Civil, Autoridad Marítima Nacional, Registro Público, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, entidades aeroportuarias, portuarias, municipios y otras entidades en materia de seguridad nacional en la prevención contra el terrorismo, su financiamiento y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Recolectar información de personas naturales o jurídicas relacionados a indicadores de terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en el territorio nacional, de conformidad a los criterios de designación en virtud de las Resoluciones N°1267, 1988, 1373, 1718 y sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
5. Establecer reuniones periódicas de intercambio de información con las instituciones de seguridad pública, administración de Justicia o Unidad de Análisis Financiero (UAF) y Ministerio Público, para prevenir actividades de terrorismo, su financiamiento y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de establecer protocolos de procedimientos ante una amenaza a la seguridad nacional.
6. Enviar de manera inmediata al Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento las informaciones necesarias de ubicación geográfica e información disponible de personas naturales y jurídicas en el territorio nacional para el análisis, evaluación y desarrollo del perfil de indicadores de terrorismo.
7. Intercambiar información con otros estados de conformidad con los convenios internacionales y la legislación interna en temas que guarden relación al terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Alertar al Consejo de Seguridad Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva de cualquier amenaza a la seguridad nacional identificada como terrorista, en alianza con el Coordinador General del Centro Nacional de Coordinación de Crisis.
9. Desarrollar el informe del producto de lo investigado por conducto regular al Secretario Ejecutivo.
10. Dar seguimiento a la lista actualizada de designaciones de terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, remitidas al Consejo de Seguridad Nacional por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Identificar personas naturales y jurídicas con presencia en Panamá que potencialmente cumplan o que han dejado de cumplir los criterios de designación de terroristas y financiadores del terrorismo establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones N° 1267, 1988, 1718 y sucesoras, con el ánimo de iniciar el procedimiento de listamiento o deslistamiento que dé a lugar, ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores.



AMAR

12. Apoyar en el cumplimiento de tareas que estime el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional u otras medidas preventivas en contra de las amenazas de terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con la Constitución Política, la ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. El Departamento contra el Terrorismo, contará con un jefe y dispondrá de secciones, personal, equipo y financiamiento operativo asignados por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, a fin que cumplan con el ejercicio de sus funciones y ejecución de tareas de inteligencia para la prevención de las amenazas de terrorismo.

Capítulo III

Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento

Artículo 7. Se crea el Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional y tiene como objetivo identificar, designar y excluir a las personas naturales o jurídicas de la lista nacional basada en los criterios de designación de la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 8. El Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir las informaciones de inteligencia del Departamento contra el Terrorismo e integrantes del Comité, a fin de estudiar los casos, evaluar y analizar informaciones, ubicación geográfica y desarrollo del perfil de identificación de personas naturales o jurídicas, que estén relacionadas con indicadores de terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Efectuar reuniones para el estudio de los casos, mantener informado al Presidente de la República y al Ministro de la Presidencia, a través del Secretario Ejecutivo de los resultados de las reuniones, producto de inteligencia.
3. Desarrollar el informe del producto de lo investigado, recomendación de la solicitud del acto administrativo para la toma de decisiones del Consejo de Seguridad Nacional, relacionado a la inclusión o exclusión de personas naturales o jurídicas de la lista nacional de conformidad al presente Decreto Ejecutivo.
4. Estudiar y evaluar solicitudes de inclusión por autoridades nacionales y extranjeras a la lista de designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad al Decreto Ejecutivo N°587 de 4 de agosto de 2015.
5. Cualquier otro estudio o medida preventiva que estime el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional para prevenir las amenazas contra el terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. El Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento estará conformado por:



[Handwritten signature]

1. Un Coordinador General que será designado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, quien lo presidirá.
2. El Jefe del Departamento contra el Terrorismo.
3. El Jefe del Grupo Especializado en contra del lavado de Activos.
4. Un Asesor Legal de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.
5. Un Asesor Legal designado por el Ministerio de la Presidencia.
6. Un analista en materia de financiamiento de terrorismo y un Asesor Legal de la Unidad de Análisis Financiero.
7. Un funcionario del Ministerio Público, facultado para investigar Terrorismo y su Financiamiento.

El Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento, podrá invitar a las reuniones cuando así lo requiera, a otros servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones guarden relación con la prevención del terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; y contará con un secretario permanente asignado por la Secretaría Ejecutiva para el seguimiento y cumplimiento de las actas.

Capítulo IV

Procedimientos contra el Terrorismo, su Financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

Artículo 10. El Consejo de Seguridad Nacional de conformidad a los artículos 17, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 587 de 4 de agosto de 2015, para la identificación, designación y exclusión de personas naturales o jurídicas a la lista nacional; o para atender la solicitud de país extranjero en virtud de la Resolución N°1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuyos fondos o activos son susceptibles de ser inmovilizados por estar relacionados al terrorismo y su financiamiento, seguirá los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos de identificación de los criterios de designación según la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:
 - a. Designará a toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de actos terroristas;
 - b. Designará a toda persona o entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del numeral 1, inciso a) de este artículo;
 - c. Designará a toda persona o entidad que actué en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del numeral 1, inciso a y b de este artículo.



Maria

2. Procedimiento para la lista nacional y revisión de los asuntos de inteligencia por el Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento:

- a. Desarrollará el perfil de identificación de personas naturales o jurídicas y su ubicación geográfica, que estén relacionadas con indicadores de terrorismo y su financiamiento en el territorio nacional.
- b. Estudiará los indicadores de inteligencia, complementará su informe con acopio de datos y análisis de información de las personas naturales o jurídicas, si cumple o no con los criterios de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU), para su recomendación al Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional. De ser necesario efectuará la solicitud al Departamento contra el Terrorismo, para su ampliación y éste hará su plan de búsqueda de información y responderá de manera inmediata a la misma.
- c. Elaborará y sustentará un producto de inteligencia ante el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, tomando en cuenta si la persona natural o jurídica cumple con los criterios para sospechar o creer que ésta cumple para su designación y satisface los criterios de designación de la RCSNU 1373; así como una solicitud escrita del acto administrativo, de conformidad al presente Decreto Ejecutivo en su artículo 11 y el Decreto Ejecutivo N° 587 de 2015, con su respectiva recomendación, motivos y base razonable de manera justificativa.
- d. El Consejo de Seguridad Nacional analizará y emitirá el acto administrativo de designación a la lista nacional.
- e. Emitido el acto administrativo, se comunicará y remitirá de manera inmediata por intermedio del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a fin que los fondos o activos susceptibles sean inmovilizados debido a que la persona natural o jurídica está relacionada al terrorismo y su financiamiento.

3. Procedimiento para la atención de solicitud de país extranjero en la inclusión de la lista nacional.

- a. Cuando un país extranjero, envía la solicitud para la inclusión de una persona natural o jurídica extranjera en la lista nacional, por vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, ésta será remitida de manera inmediata al Consejo de Seguridad Nacional y será recibida en la Secretaría Ejecutiva.
- b. La Secretaría Ejecutiva convocará al Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento, a fin que estudie y evalúe la solicitud, de conformidad con los artículos 17 y 19 del Decreto Ejecutivo N°587 de 4 de agosto de 2015 y verificará la identidad de la persona natural o jurídica. En caso de no tratarse de la misma persona deberá comunicarlo al país solicitante a través de la vía diplomática.
- c. Al verificar la veracidad de la información, elaborará una solicitud de acto administrativo con su respectiva recomendación, sus contenidos y confirmación que cumple uno o más criterios de designación establecidos en el numeral 1 del



presente artículo, dirigida al Consejo de Seguridad Nacional a través del Secretario Ejecutivo.

- d. El Consejo de Seguridad Nacional analizará y decidirá emitir, el acto administrativo de designación a la lista nacional.
- e. Se comunicará con celeridad por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a fin que los fondos o activos susceptibles sean congelados debido a su relación al terrorismo y su financiamiento.

4. Procedimiento de exclusión de la lista nacional.

- a. Si durante el monitoreo y seguimiento de inteligencia que realice el Departamento contra el Terrorismo y el Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento, se comprueba por una agencia, fuente o familiar, el fallecimiento de la persona natural nacional o extranjera incluidas en la lista nacional, el Comité de Prevención contra el Terrorismo y Financiamiento podrá solicitar por intermedio del Secretario Ejecutivo al Consejo de Seguridad Nacional, su exclusión de la lista nacional en el ámbito administrativo.
- b. Si el Consejo de Seguridad Nacional, a través del monitoreo a la persona natural o jurídica relacionada con el terrorismo y su financiamiento, determina la existencia de una resolución absolutoria del Órgano Judicial donde se sustente la no responsabilidad penal en actividades de terrorismo, el financiamiento del terrorismo; o supresión de la lista de designación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podrá a través de una resolución excluir de la lista nacional en el ámbito administrativo a la persona natural o jurídica enlistada; en todo caso, la Secretaría Ejecutiva, en base a sus análisis podrá mantener los datos en los registros de información de acceso restringido de inteligencia, hasta un período de diez (10) años.



- 5. Procedimiento de estudio de documentos. El Consejo de Seguridad Nacional revisará y analizará que las solicitudes y acto administrativo contengan, en la medida de lo posible, toda la información disponible para la identificación de las personas y los elementos que fundamenten la designación en la lista nacional de personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
- 6. Procedimiento de revisión de designación de la lista nacional. La persona natural o jurídica designada en la lista nacional, podrá presentar una solicitud de revisión sustentada en pruebas ante el Ministro de la Presidencia para activar el procedimiento de exclusión de la lista nacional de conformidad con los presupuestos del numeral 4 a y b del artículo 10, que será remitida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional para el estudio y evaluación del Comité de Prevención contra el Terrorismo y su financiamiento. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 11. El acto administrativo o resolución motivada será firmada por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia; una vez firmado, el Secretario Ejecutivo comunicará de manera inmediata a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de

[Handwritten signature]

Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a fin que inicie el proceso de congelamiento preventivo de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 587 del 4 de agosto de 2015. Así como la comunicación del acto administrativo a otras instituciones públicas, autónomas y mixtas del Estado, a fin que procedan con las causales de conformidad a su legislación a negar o rechazar cualquier tipo de gestiones, trámites y servicios públicos con la persona natural o jurídica enlistada por motivos de terrorismo y su financiamiento.

Capítulo V

Procedimiento de inclusión y exclusión ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Artículo 12. El Consejo de Seguridad Nacional, conforme disponen los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 587 del 4 de agosto de 2015, en relación al procedimiento de inclusión y exclusión aplicable para las resoluciones 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Procedimiento para la solicitud de autoridad nacional. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional convocará al Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento, a fin de evaluar si la solicitud emanada por la autoridad nacional para la inclusión o exclusión de la lista de personas naturales o jurídicas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cumple con las formalidades y requisitos que debe contener, para ello:
 - a. Una vez recibida la solicitud, se verificará si se trata de una autoridad nacional y se estudiará y evaluará si la solicitud está debidamente motivada y justificada.
 - b. El Comité de Prevención contra el Terrorismo y su Financiamiento, elaborará un producto de inteligencia y recomendación si cumple o dejó de cumplir con los requisitos exigibles y formalidades establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 587 del 4 de agosto de 2015 y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
2. Procedimiento de trámite de la solicitud de la autoridad nacional. El Consejo de Seguridad Nacional al analizar los resultados investigados de la solicitud de la autoridad nacional y de estimarlo procedente, dará de forma inmediata directrices al Secretario Ejecutivo para que remita y ponga en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que comunique a través de la vía diplomática la solicitud de la autoridad nacional al Comité respectivo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará en espera de respuesta de la solicitud. Una vez se dé respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la autoridad nacional, al Consejo de Seguridad Nacional y la UAF.
3. Procedimiento de exclusión. Será aplicable para las resoluciones 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 587 del 4 de agosto de 2015.
4. El procedimiento de inclusión y exclusión de las resoluciones 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 587 del 4 de agosto de 2015, será aplicable a la resolución 1718 (2006) y sucesoras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para prevenir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (19) días del mes de *Julio* del año dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN HEALY
Ministro de la Presidencia.



